

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/232/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: CARLOS
AUGUSTO SALDÍVAR, OTRORA
CANDIDATO A DIPUTADO POR
VII DISTRITO LOCAL, CON
CABECERA EN TENANCINGO
ESTADO DE MÉXICO,
POSTULADO POR LA
COALICIÓN "POR EL ESTADO
DE MÉXICO AL FRENTE" Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/232/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Fidel Leguizamo Díaz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo, en contra de Carlos Augusto Pino, en su momento, candidato a Diputado Local postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en la referida demarcación territorial, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, por tanto:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional, interpone denuncia, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Fidel Leguizamo Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado órgano distrital, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordar de manera favorable, en virtud de que no se encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados, además de que no existe un daño irreparable a los actores políticos.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

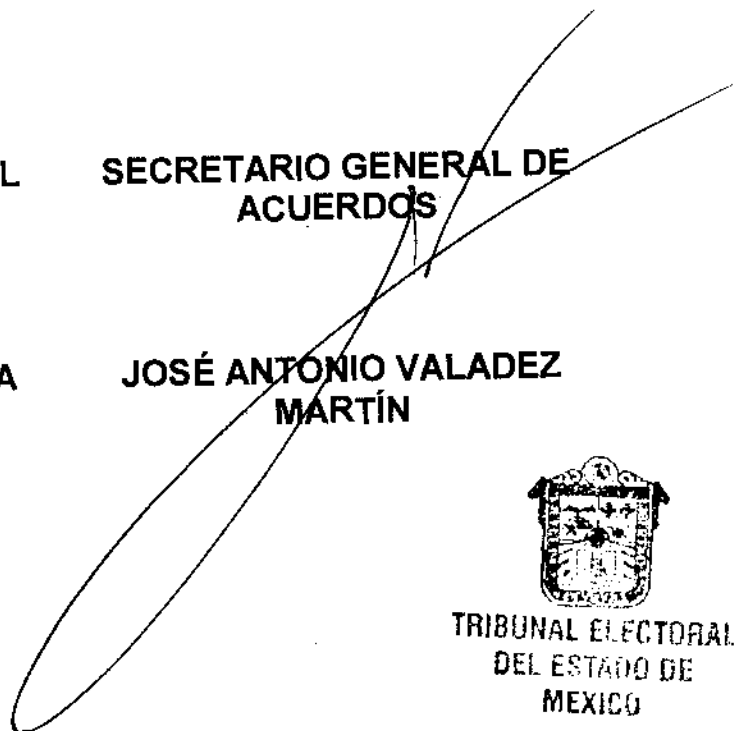
MAGISTRADA ELECTORAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA



SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO